

Acción de tutela-Seguridad Social-T-671-11

Magdalena Galíndez, de 60 años de edad, solicitó el 25 de noviembre de 2008 al Instituto de Seguros Sociales la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

El referido Instituto, por medio del Dictamen No. 028 de 2009, determinó que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la agenciada era del 64.60 % y estableció como fecha de restructuración de la invalidez el 27 de febrero de 2009.

Posteriormente, la Vicepresidencia de pensiones de esa misma entidad, mediante el Dictamen 1000 de 2009 aumentó en 0.04% puntos porcentuales el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es decir, pasó de 64.60 % a 64.64, y modificó la fecha de restructuración de la invalidez del 27 de febrero de 2009 al 13 de marzo de 1981.

En este sentido la Corte Suprema señala que cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, deberá establecer como fecha de estructuración de la invalidez el momento en que la persona haya perdido de forma definitiva y permanente su capacidad laboral, igual o superior al 50%, y a partir de ésta verificar si la persona, que ha solicitado la pensión de invalidez, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable para el caso concreto.

Aunado a lo anterior, y por lo que respecta al presente asunto, el ciudadano Luis Hernán Peña Galíndez considera vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de su madre la señora Magdalena Galíndez, por parte del Instituto de Seguros Sociales, al tener como fecha de estructuración de la invalidez el 13 de marzo de 1981, momento en el que le fue diagnosticada por primera vez la enfermedad de la que padece, y que es la causa de su invalidez, y no el día en que perdió de forma definitiva y permanente su capacidad laboral en más del 50%, tal como lo establecen los artículos 2 y 3 del Decreto 917 de 1999.

Por lo tanto se resuelve lo siguiente:

Ordenar al Instituto de Seguros Sociales que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, EXPIDA un nuevo acto administrativo reconociendo a Magdalena Galíndez su pensión de invalidez de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.